



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO MURILLO RONDON Y OTROS
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA
RADICACIÓN: 110013105 011 2014 00356

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso tiene audiencia programada para el 29 de abril de 2022, sin embargo, la apoderada de la parte demandada solicita su aplazamiento. Sírvase proveer.

LUIS FLIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 3:30 PM para celebrar audiencia prevista en el art. 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitararlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 28 de abril de 2022
Estado 063

Dasv

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb543bd8dd4639992184debf0a568ec7fc0cbbaf3323985730f252876e41468**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO PARROTT PUELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00087-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria y una vez revisado el escrito visible en el expediente, reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a la profesional del derecho **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.532.969 y TP 228.020 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente (fl102 a 108) se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por el demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

De igual manera, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA** a 1 profesional del derecho **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.233.307 y TP 26.808 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas

Del mismo modo, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente (fl 126) se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por el demandada **CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a la profesional del derecho **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.532.969 y TP 228.020 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA** a l profesional del derecho **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.233.307 y TP 26.808 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día lunes seis (06) de junio de dos mil veintidos (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e272bf4bec72bcff1010bdd4f6a43dadbef26f873c8022270a711368d6e0c7**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00293-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado solicita aclaración del auto 19 de enero de 2021. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone aclarar auto 19 de enero de 2021, en el sentido de precisar que el auto anterior a este solicitó a la parte demandante adecuar la demanda a la jurisdicción laboral dado que la manera en cómo se encuentra corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa y no se observa adecuación correspondiente a esta jurisdicción como lo expresa la parte actora en memorial allegado el 22 de enero de 2021.

Asimismo y toda vez que la parte demandante allega aclaración del auto dentro los siguiente dos días sin esperar la ejecutoria del auto, interrumpiendo así la ejecutoria de este, el Despacho solicita que se adecue la demanda a la jurisdicción Ordinaria Laboral previo a realizar el estudio de admisibilidad, por lo que REQUIERE a la parte actora FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para que adecue y se concede el termino de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452455a1d2c75228850912601e5fc282eacef09a7ace2d8c240668a9d46ba8bb**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS CASAS POLANIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00299-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó
contestación de la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria y una vez revisado el escrito visible en el expediente,
se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderados de la
demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA**
identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del
CS de la J, y al abogado sustituto **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**
identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.007 y TP 268.676
del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente se acredita
los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá
POR CONTESTADA la demanda por el demandada **COLPENSIONES**.

Del mismo modo, se reconocerá personería jurídica para actuar como
apoderados de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, al profesional del derecho
NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía
número 1.018.469.231 y TP 365.094 del CS de lo J, para los fines y facultades
otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente se acredita
los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá
POR CONTESTADA la demanda por el demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y al abogado sustituto **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.007 y TP 268.676 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** , al profesional del derecho **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.469.231 y TP 365.094 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022) a las 11:30 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AAG

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed7def9f6a5516edee48b15b20c4ad6123986bfdd0316f4cf2ca0232ffc95d6**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA INES MARIN DE VARGAS
DEMANDADO: TERESA RODRIGUEZ DE SILVA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00322-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de las demandadas. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria y una vez revisado el escrito visible en el expediente, reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de las demandadas **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE SILVA, MARTHA CECILIA SILVA RODRÍGUEZ y LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ** al profesional del derecho HERNÁN REYES GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.575 y TP 169.642 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por las demandadas **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE SILVA, MARTHA CECILIA SILVA RODRÍGUEZ y LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de las demandadas **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE SILVA, MARTHA CECILIA SILVA RODRÍGUEZ y LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ** al profesional del derecho HERNÁN REYES GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.575 y TP 169.642 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE SILVA, MARTHA CECILIA**

SILVA RODRÍGUEZ y LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día lunes seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera presencial en la sala de audiencia dispuesta para este despacho, en el complejo judicial ubicado en el edificio Nemqueteba. Por secretaria hágase lo de su cargo para el ingreso de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c92ef733d51f493aaaa0ef698e5b77330f1254508945dcb7e53b723542c533**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAURA PAOLA VIVAS VARGAS Y OTRAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN PSE WORLD y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00325

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 20 de enero 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **AURA PAOLA VIVAS VARGAS ,GINA NATALIA SOLER TRUJILLO y JULIANA ANDREA BECERRA SILVA** contra **FUNDACIÓN PSE WORLD,DANIEL MATELLANA VALLEJO y MAURICIO QUIROGA CADENA**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 CPT y SS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS y/o Decreto 806 del 2020 y la sentencia C 420 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del cual se surta el trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de las demandantes a la profesional del derecho JULIANA PAOLA CLAVIJO MORA identificada con la cédula de ciudadanía número °1.023.967.522 y TP 348.754 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c77d9196a2c1ef9ecf167f8e1f1012f2e71359ef9e06ab4750327566b4c07**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:29 AM

AAG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-000363**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial se observa que el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS SEGUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procedió a verificar la cuantía de las pretensiones a fin de obtener certeza respecto de la competencia de este Despacho para asumir el conociendo del presente proceso, impartir el trámite que corresponda, es por ello que, una vez verificada la narración que de los hechos que efectúa la parte demandante, en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de QUINIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$513.671.785), por concepto de prestación de servicios médicos de generados por accidentes de tránsito y que se

encuentran contenidos en 1.063 facturas; pedimentos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 que esta jurisdicción conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos, por tanto no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera de la intelección de lo dispuesto por los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto 1283 de 1996, 41 de la Ley 1122 de 2007, 11 de la Ley 1608 de 2013, 7 y 8 del Decreto 347 de 2013 y 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud no incluidos en el POS deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa para el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo que forzosamente debe ser controvertido por el Juez Natural.

En igual sentido, en providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. (...)En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que

demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...). **Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

De igual forma la Corte Constitucional reiteró Auto 389 de 2021 en “Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“(..) Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)”

Finalmente, se observa como dos órganos de cierre se pronuncian frente a casos similares y reiteran que para estos casos la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa.

Así las cosas este Despacho acoge el precedente jurisprudencial asentado por las Corporaciones de cierre de la jurisdicción Ordinaria y Constitucional y, como consecuencia declarar la falta de COMPETENCIA al considerar que es un debate propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que surge a partir de una presunta prestación de servicios médicos de urgencias, quirúrgico, farmacéutico, hospitalario y rehabilitación a usuarios víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados administrada por ADRES.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer su rechazo, con la consecuente remisión a la Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos a fin que sea asignado a los jueces competentes, como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40,48 y 145 del CPTS.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3b5a2d573dd15601a8bb132ee231684d266432e4d9dcd4d59406cb1ee6093f**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA KATHERIN GUZMAN BRÍÑEZ
DEMANDADO: CORPORACION NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00496-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda nos fue asignada por reparto Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el despacho AVOCA conocimiento de la presente causa y procede a calificar el escrito de demanda.

Ahora bien, se observa que tanto en la demanda como en el poder deben subsanar algunas falencias.

En primer lugar, se observa que la señora **LORENA KATHERIN GUZMAN BRÍÑEZ** otorgó poder a La firma **GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS Y CIA LTDA**, representada por el doctor **MILTÓN ILDEBRANDO HERNÁNDEZ TUNAROZA**, para que represente e inicie proceso ejecutivo laboral de menor instancia, sin que esta sea clase de proceso que pretende iniciar la aquí demandante, por lo que tanto en el poder como en la demanda deberá adecuarse, al igual que lo que se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPT y SS, además, deberán observarse los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 25 y siguientes del CPT y SS.

En cuanto a los hechos, deberán presentarse debidamente clasificados y enumerados conservando una situación fáctica por cada hecho, sin incluir transcripción de normas o apreciaciones personales.

Para subsanar las falencias anotadas, se advierte al profesional del derecho que deberá presentar las correcciones señaladas integrándolas en un solo escrito para facilitar el estudio de su demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que adecue a esta jurisdicción la presente demanda, se le concede el termino de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

AAG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04da06625073dac6e9afb43e2f79d173caac2aec23ad4378ffc519368bd584c4**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: URIEL OSVALDO ARENAS ALVAREZ
DEMANDADO: TASTY PLANET SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00074

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **URIEL OSVALDO ARENAS ALVAREZ** contra **TASTY PLANET SAS**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0943aec1b6591bbe862841e16077c1352c10e511dae5eb7edd557217deda7082**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IMELDA AREVALO RANGEL
DEMANDADO: JUAN PABLO PRADA SERRANO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00176**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 17 de marzo de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por señora **IMELDA AREVALO RANGEL** contra el señor **JUAN PABLO PRADA SERRANO**.

En consecuencia córrase traslado notificando a las demandadas de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, CGP y/o lo preceptuado por del Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término

legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8acee2f576ff4ab9cd03e569d9cd01f90711635c851fad4c3b963e27117924e**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLINICA ANTIOQUIA S.A
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00291-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **CLINICA ANTIOQUIA S.A** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora es la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución N°A-003954 del 12 de junio de 2020 y la Resolución N°A-005032 del 07 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Agente Especial Liquidador resolvió el recurso de reposición y en consecuencia se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$234.146.949), por concepto de prestación de servicios de salud en los “niveles de baja y parte de la mediana complejidad” a pacientes afiliados a la EPS CAFESALUD y que se encuentran contenidos en 61 facturas; pedimentos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 que esta jurisdicción conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

Como antecedentes se tiene entonces que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección primera declaró la falta de competencia argumentando

razones no propias del caso en concreto, señalando precedentes jurisprudenciales que no aplicarían al presente trámite, toda vez que no se está frente a glosas y devoluciones de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud sino, frente a la nulidad parcial de la Resolución N°A-003954 del 12 de junio de 2020 y la Resolución N°A-005032 del 07 de septiembre de 2020, actos administrativos expedidos por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS en liquidación.

En igual sentido, la H. Corte Constitucional en el Auto 405 de 2021, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en artículo 295 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los litigios surgidos con ocasión a la impugnación de los actos administrativos de los Agentes Especiales Liquidadores en ejercicio de transitorio de sus funciones públicas, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

(...) que el numeral 2° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que “las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; y que (iii) el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 indica que “los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias(...)

Así mismo, en el auto en mención la Corte constitucional resaltó que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia para conocer de los actos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas particulares cuando ejerzan función administrativa como lo es el caso de los Agentes Especiales Liquidadores nombrados por la superintendencia de Salud, ello con base en el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

De igual forma la Corte Constitucional reiteró Auto 343 de 2021 en “Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por actos Administrativos emitidos por un particular que ejerce funciones administrativas.

“(...) Con lo anterior en mente, para la Corte es claro que las resoluciones 10 del 16 de diciembre de 2015 y 007 de ese mismo año son, sin lugar a duda, verdaderos actos administrativos expedidos por el agente liquidador de la EPS y cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Ciertamente, igual a como lo prevé el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para los liquidadores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y, en tal orden, “(l)as impugnaciones y objeciones que se originen (en sus) decisiones (...) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su

naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; a lo que se añade que “(l)os actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.” (EOSF, artículo 295, numeral 2); todo ello con arreglo a lo que establece el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, según el cual “(e)l procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria (...).”

Finalmente, se observa como el órgano de cierre se pronuncia frente a casos similares y reitera que para estos casos la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa.

Así las cosas este Despacho acoge el precedente jurisprudencial asentado por la Corporación Constitucional y, como consecuencia declarar la falta de COMPETENCIA al considerar que es un debate propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que surge a partir de una presunta lesión sufrida por la CLINICA ANTIOQUIA S.A con la expedición de los actos administrativos Resolución N°A-003954 del 12 de junio de 2020 y la Resolución N°A-005032 del 07 de septiembre de 2020, actos administrativos que nacieron gracias a las funciones propias del Agente especial liquidador de CAFESALUD, agente designado por la Superintendencia de Salud.

Finalmente en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia-, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección A, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 241 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

NAV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f57eebe05220bbcab952152cdb37565a62bc2c0e84fd32e212ce83082bc6a**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GONZALEZ CIFUENTES
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA ADMINSTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.
RADICADO: 11001310501120210029200

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Modifíquese en acápite de los hechos, toda vez que se observan apreciaciones subjetivas contenidas en los hechos 4,5 y 15 que no facilitan la contestación de la demanda, por lo tanto, se le solicita a la parte demandante proceda a adecuarlas.
- Conforme a lo descrito en el Art 26 del C.P.T numeral 4, no se observa certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 353 la sentencia C 420 de 2020.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 353 la sentencia C 420 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

NAV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446726170659f9e0f8d913d71334947573b59658ee9f00dab18f020f00380ae8**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BETTY LUZ BELLO GUTIERREZ
DEMANDADOS: ARISTIDES AREVALO FORERO
RADICADO: 11001310501120210029400

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Modifíquese en acápite de los hechos, ya que se encuentra más de un hecho en los numerales 14 y 15. Seguidamente, se observan apreciaciones subjetivas contenidas en el hecho 18 que no facilitan

la contestación de la demanda, por lo tanto, se le solicita a la parte demandante proceda a adecuarlas.

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C420 -2020.
- Aporte certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

NAV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8112559427ae4db68a4c41b9a00cc22abcc933c2ffb35064764f59216d92bd9**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INÉS LAVERDE DE LÓPEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021 0298

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado **NEYER MAURICIO TURRIAGO GUTIERREZ**, identificado con C.C.1.121.833.067 y T.P.296.750 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

- Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los hechos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación, además de lo anterior, los hechos 4, 9 y 12 contienen conclusiones y apreciaciones personales, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, también se observa que menciona el auxilio de transporte en el Acápite RAZONES DE DERECHO, pues revisados los hechos y pretensiones de la demanda este concepto se encuentra huérfano de supuesto fáctico y petición que lo sustente. pues mientras en los fundamentos de derecho se enuncian las normas aplicables a sus pretensiones, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo qué modalidad respaldan sus hechos y pretensiones; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.
- Seguidamente deberá, separar las pretensiones 3.1 y 3.2, especificando los periodos que se reclaman por concepto de salarios y recargo nocturno, debiendo relacionar en los

fundamentos fácticos de la demanda de forma clara los días laborados.

- Respecto de las 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6, y 5 están planteadas de manera general, debiendo entonces relacionar los periodos que dice se encuentran insolutos, junto con el sustento factico, en el acápite correspondiente, de forma organizada, precisa y clara.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la medida que el memorial que allega el 17 de septiembre de 2021, no surte tal efecto.
- No se encuentra en el memorial poder ninguna de las facultades para solicitar las pretensiones que aquí reclama, debiendo adecuar el memorial poder incluyendo TODAS las pretensiones de la demanda, en aras de prevenir la estructuración de la insuficiencia de poder, pues en los términos tan amplios y genéricos que la apoderado pretende actuar, tal poder NO cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPT y de la SS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **NEYER MAURICIO TURRIAGO GUTIERREZ**, identificado con C.C.1.121.833.067 y T.P.296.750 del Consejo Superior de la Judicatura 6 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por CLARA INÉS LAVERDE DE LÓPEZ en contra de SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS S.A.S –INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO LOS ARRAYANES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3cf4a682d79126be33c6ad8c8461229b287d78e561236b38993808d113700194**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY JULIETH MURILLO CAICEDO
DEMANDADOS: CAROLINA COLANO NIÑO
RADICADO: 11001310501120210030200

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Así mismo, que nos fue remitido por competencia por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá. Sírvase proveer Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente asunto.

Encontrándose que revisada la demanda, se advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad

Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a

- Modifíquese en acápite de los hechos, ya que se encuentra más de un hecho en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Seguidamente, se observan apreciaciones subjetivas contenidas en el hecho 15, que no facilitan la contestación de la demanda, por lo tanto, se le solicita a la parte demandante proceda a adecuarlas.
- El poder otorgado no enuncia las pretensiones de la demanda, por lo cual se torna insuficiente al no adecuarse a lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, que ordena que en los poderes especiales los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no pueda confundirse unos con otros.
- Si pretende obtener la remuneración de los días festivos, deberá indicar en los fundamentos fácticos de la demanda, de forma clara los días laborados.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C420 -2020.

Se encuentra que en el acápite MEDIDA CAUTELAR, solicita que se inscriba la demanda en el folio de matrícula del inmueble de propiedad de la demandada.

Al respecto, se le precisa al profesional del derecho que los procesos declarativos no tienen contemplado la posibilidad de inscripción de medidas cautelares. En ese entendido, se advierte que el procedimiento establecido para el presente asunto es el ordinario laboral, siendo dicho trámite de carácter declarativo, el cual tan sólo establece la caución como medida cautelar según lo preceptuado en el artículo 85 A del CPTSS, por lo cual no se accederá a la solicitud interpuesta.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011d8b1c8ab3fc8e738d735c16677d20a936e574385db4bddadb97cc2f24d103**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA RAMOS HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.
RADICADO: 11001310501120210038700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. David Andrés Avendaño León, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.890 y T.P. número 341.777 del C S de la J, como apoderado dela parte demandante, revisado el escrito de demandante se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020. en la medida que el anexo en el PDF-PRUEBAS, se encuentra visiblemente cortado

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de

cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12562b8eef31e062397eb7c7f185d91c03539e821f4768ff74ab131a294ceb8b**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO CONDE MONTOYA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120210039100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No se encuentra en el memorial poder ninguna de las facultades para solicitar las pretensiones que aquí reclama, debiendo adecuar el memorial poder incluyendo TODAS las pretensiones de la demanda, en aras de prevenir la estructuración de la insuficiencia de poder, pues en los términos tan amplios y genéricos que la apoderado pretende actuar, tal poder NO cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.
- Corregir el nombre del demandante dentro del acápite de Notificaciones, pues dentro del mismo se relaciona a la señora Janeth Trujillo Suescun, debiendo aportar los datos del señor Ricardo Conde Montoya.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44041787592e5d27f74bfca07343639396d326103abd29ea61f7b87de619b6ef**

Documento generado en 28/04/2022 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : NATALIA WILSON APONTE
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00132 00
REFERENCIA : AUTO IMPUGNACION SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 20 de abril de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 063 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbddc0522fbd64db219273933e865e2d989a455d559ab54599b00a7fbd31ffc9**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YESICA PAOLA LEÓN SALTARÍN
ACCIONADO: COLPENSIONES
VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ Y FAMISANAR EPS
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00143-00
REFERENCIA: AUTO IMPUGNACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando la parte accionada, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 063 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2030a1eb843d1557b1a9025552cb28023efd091ef3a992f6c5ba5e47b906d1ec**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON FREDY ESGUERRA VARGAS
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00152 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor JHON FREDY ESGUERRA VARGAS identificado con C.C. No 97.612.446 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente al radicado 2022-711-5009062 de fecha 10 de marzo de 2022 en el cual solicitó se le hiciera entrega de carta cheque, se le informaran los documentos pendientes para reclamar indemnización, se le incluyera en ruta priorizadora y se le otorgara certificación de inclusión en el RUV.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 7 de abril de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de

DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Al respecto la accionada, a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado No. 20227209088811 de fecha 11 de abril de 2022 resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la

posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta frente de fondo al Radicado 2022-711- 5009062 de

fecha 19 de enero de 2022 en el cual solicitó se le hiciera entrega de carta cheque, se le informaran los documentos pendientes para reclamar indemnización, se le incluyera en ruta prioritizadora y se le otorgara certificación de inclusión en el RUV.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por Desplazamiento Forzado y certificado, el cual fue atendido por medio del Comunicado N° 20227209088811 proferido el día 11 de abril de 2022, dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica aportada, lo anterior, dada la situación de emergencia sanitaria que a la fecha afecta a nuestro país por el contagio del virus SARS COVID-19, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

La Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, emitió Resolución N°. 04102019-1113952 del 21 de abril de 2021, respecto al FUD N° BI000003261, en el marco de la ley 1448 de 2011, que reconoció el acceso a la medida indemnizatoria condicionada a la aplicación del método técnico de priorización el cual se llevara a cabo el día 31 de Julio de 2022, igualmente, se informó que por el Radicado N° 1088113, en el marco de la ley 387 de 1997 ya se había cobrado el porcentaje que le correspondía por ese desplazamiento forzado, así mismo, se procedió de expedir Certificado RUV.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede

tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera más precisa, indicándole que:

1. Una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según FUD N° BI000003261, en marco de la Ley 1448 de 2011.
2. Que luego de realizada la valoración de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera el cobro de la Indemnización Administrativa fue realizado en un 50 % el día el 11 de octubre de 2017 y que así las cosas, no puede generarse un pago adicional a los destinatarios sobrevivientes dado que la medida de indemnización por vía administrativa fue reconocida y pagada en su totalidad
3. En cuanto a la solicitud de indemnización administrativa FUD N° BI000003261, manifestó la entidad que para acceder a la misma, el accionante ya ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL, por lo que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1113952 del 21 de abril de 2021, notificado personalmente el día 22 de junio de 2021, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización

administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

4. Que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización., el cual para el caso en particular, se aplicará el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas informará su resultado.

Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, la parte accionante será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la parte accionante las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente

Por lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JHON FREDY ESGUERRA VARGAS** identificado con **C.C. No 97.612.446** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la

parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2938d075a7c0b6e61f9e7487ca00a25ea4cde0c398ed5f816ef3fa9f31242c9c**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO
ACCIONADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00154-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor GERHAR GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO identificada con **C.C. No. 7.720.306**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Solicita el gestor, se tutele su derecho fundamental de **PETICIÓN**, pues, el 1 de marzo de 2022, elevó solicitud ante las accionadas, para corregir la anotación octava del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-250056, ya que, se registró como vendedor al señor GUILLERMO DUQUE GÓMEZ, cuando el nombre correcto era FRANCISCO GUSTAVO VILLEGAS BOTERO, sin que, a la fecha de presentación de esa acción, haya obtenido respuesta alguna al respecto.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

Junto con la solicitud de tutela, allegó correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022, enviado a las 16:19, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, solicitando la corrección de la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria, ya mencionado; también presentó, correo electrónico del mismo 1 de marzo de 2022, correspondiente a la respuesta automática de recibo por la accionada, donde indica que su horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 4pm, por lo que cualquier petición radicada antes o después de ese horario se tendrá por recibida al día hábil siguiente; correo electrónico del 2 de marzo de 2022 remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, con copia al accionante, informándole que su petición sería remitida a la persona encargada y sometida a reparto; correo electrónico del 22 de marzo de 2022

presentado por el actor, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, solicitando información de su petición; correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, del 23 de marzo de 2022, con copia al accionante, indicando que la petición se remitió a la persona encargada de correcciones, para verificar su trámite y emitir la respuesta correspondiente; correo electrónico del señor Espinosa Liévano, del 30 de marzo de 2022, reiterando su petición de corrección de anotación en el certificado de matrícula inmobiliaria 50C-250056; respuesta automática de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, informando que todo documento proveniente de despachos judiciales se debía erradicar presencialmente, además de reiterar el horario hábil de atención al público; queja radicada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, el 4 de abril de 2022, ante la falta de respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, a su petición; comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, dando traslado de la queja presentada por el actor a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro; certificado de matrícula inmobiliaria 50C-250056; Escritura Pública 2398 del 12 de julio de 1977; certificado de defunción del señor Elicer Medina Castillo, quien figura como propietario del inmueble objeto de la petición.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de abril de 2022 y, se libró comunicación a las accionadas **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el propósito que se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

CONTESTACIÓN DEMANDADA

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, manifestó que, el requerimiento del accionante, fue atendido mediante turno de corrección C-2022-7686, procediendo a su actualización el 25 de marzo del 2022, informándosele al usuario en la misma fecha que debía acercarse a las instalaciones de la oficina de instrumentos públicos para retirar la documentación correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo tercero de la Ley 1579 de 2012; en consecuencia solicita negar las pretensiones del accionante por carecer de objeto toda vez que el hecho que originó esta acción de tutela, se encuentra superado.

La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO**, pese a ser notificada no allegó respuesta alguna.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por

regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa necesario para amparar el derecho de forma temporal y evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, previsto en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante, solicitó ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, el 1 de marzo de 2022, la corrección de la anotación No. 8 del certificado de matrícula inmobiliaria 50C-250056, respecto al nombre de vendedor, que no era GUILLERMO DIQUE GOMEZ, sino FRANCISCO GUSTAVO VALENCIA BOTERO.

Al respecto, se tiene que la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional ya fue resuelta como consta al plenario, manifestando que el requerimiento del accionante fue atendido el 25 de marzo de 2022, con el turno de corrección C2022-7688, librándose comunicación al actor, para que se acercara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para retirar la documentación prestada por él y el formulación de calificación de la corrección.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que las accionadas, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, de manera precisa, dando respuesta a lo requerido, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

De lo esbozado, es claro para el Despacho, que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración, defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación, en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho, que las accionadas y específicamente la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO ha atendido en el curso de esta acción, conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el actor, procediendo a la corrección de la anotación que presentaba una inconsistencia en cuanto al nombre del vendedor del inmueble allí registrado; razón por la cual, cesó la vulneración de su derecho fundamental de petición, motivo por el cual habrá de declararse un hecho superado.

En cuanto al hecho superado, en sentencia T-423 de 2017, la Corte Constitucional, indicó:

“El hecho superado y el daño consumado. Reiteración de jurisprudencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está dirigida a que se garanticen de manera inmediata los derechos fundamentales de quien invoca ese mecanismo constitucional, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado¹.

*4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental*

¹ Sentencia T-030 de 2017.

*desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.”*

En razón de lo anterior, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, ante la carencia actual de objeto, por hecho superado, debido a que en el curso de esta acción constitucional se atendió y resolvió la petición presentada por el señor GERHAR GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de esta acción de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 063 Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e9692bc2c5776d7be3ebc21cd337b354a3233cec20223c9ebbb1fb3c28fa0**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STELLA CAROLINA MURCIA ACOSTA
ACCIONADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEFENSA CIVIL Y ESTACIÓN DE BOMBEROS DE KENNEDY
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00161-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora STELLA CAROLINA MURCIA ACOSTA identificada con **C.C. No. 1.026.280.589**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEFENSA CIVIL** y la **ESTACIÓN DE BOMBEROS DE KENNEDY**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Solicita la gestora, se tutele su derecho fundamental de **PETICIÓN**, pues, el 24 de marzo de 2022, elevó solicitud ante las accionadas, para la remoción de un panel de abejas en la Agrupación de Vivienda Talavera de la Reina, en aras de salvaguardar la integridad física de los residentes, en especial adultos mayores y niños, que habitan allí; sin que habiendo transcurrido más de 15 días, haya recibido respuesta alguna a su petición.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

Junto con la solicitud de tutela, la actora, allegó correo electrónico del 24 de marzo de 2002, dirigido a las accionadas, solicitando la remoción de un panel de abejas en el área externo de la Edificación Conjunto Residencial Talavera de la Reina; derecho de petición, con radicado No. 20223130389392 del 24 de marzo de 2022,

presentado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; correo electrónico de la Defensa Civil Colombiana, acusando recibo de la petición.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de abril de 2022 y, se libró comunicación a las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** y la **ESTACIÓN DE BOMBEROS DE KENNEDY**, con el propósito que se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

CONTESTACIÓN DEMANDADA

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, manifestó que, por razones de competencia la tutela, había sido trasladada a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, como entidad del orden descentralizado, en uso de la facultad prevista en el Decreto 089 de 2021, en relación con todos aquellos procesos y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, y que se deriven de asuntos inherentes a su objeto y funciones.

La **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, por su parte indicó que, mediante oficio No. 001568 SAF.150 del 22 de abril de 2022 dio respuesta al derecho de petición de la accionante, indicando que se desplazó un técnico de esa entidad a la edificación evidenciando que el panal de abejas era un enjambre migratorio que se había instalado temporalmente y que por las condiciones atmosféricas de la ciudad migra a otra localidad sin que luego de hacer un recorrido lograra ubicarlo o determinar que las edificaciones hayan sido afectadas; razón por la cual solicita se declara improcedente esta tutela, respecto de esa accionada, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y la **ESTACIÓN DE BOMBEROS DE KENNEDY**, pese a ser notificados no allegaron respuesta alguna.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la

protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa necesario para amparar el derecho de forma temporal y evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Igualmente, debe recordar este Despacho, que, en virtud del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, como medida para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, durante la pandemia del COVID-19, a través del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se dispuso, ampliar los términos para dar respuesta a las peticiones, presentadas, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”

Advirtiendo la Corte Constitucional, al respecto, en sentencia C-242 de 2020, que la ampliación del término para resolver las peticiones fue una medida necesaria, ya que, para las autoridades del Estado, era imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, previsto en la Constitución Política Colombiana,

teniendo en cuenta que la accionante, solicitó, el 24 de marzo de 2022, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** y a la **ESTACIÓN DE BOMBEROS DE KENNEDY**, la remoción de un panal de abejas ubicado en la parte exterior del Edificio donde ella reside, o que se tomaran las medidas pertinentes para evitar el riesgo que el enjambre podía ocasionar; no obstante, encuentra acreditado el Despacho, que la **DEFENSA CIVIL DE COLOMBIA**, dio respuesta a la petición, mediante oficio No. 001568 SAF.150 de fecha 25 de marzo de 2022; que, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, informó al Despacho que era competencia de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos atender la solicitud de la accionante, por lo que la trasladó a ellos, para lo pertinente; que, atendiendo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y la **ESTACIÓN DE BOMBEROS DE KENNEDY**, aún se encuentran dentro del término legal, para dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora Stella Carolina Murcia Acosta.

En ese orden de ideas, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues, no ha fenecido el término de 30 días, que señala la norma en cita, y no se puede acudir precipitadamente a la acción de tutela para imponer a la autoridad pública una respuesta apresurada, coligiéndose la premura de la accionante, al acudir al juez constitucional, pues, se repite, activó la jurisdicción sin que su derecho se encontrara lesionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, instaurada por STELLA CAROLINA MURCIA ACOSTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** y a la **ESTACIÓN DE BOMBEROS DE KENNEDY**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No063_ Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589625b311fae60b6cf0cd614796780fd4d2c500c23338dc501a35f5966ccaab

Documento generado en 28/04/2022 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIR SALINAS MASIAS
ACCIONADOS : COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
BOGOTA, DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA, DESPACHO SEIS (6)
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00166 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que la misma se dirige contra la **COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA, DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, DESPACHO SEIS (6)**, por lo que se hace necesario remitirnos al Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela asignando la competencia de las acciones contra esta entidad así: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”*



En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la accionada es la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá del Consejo Seccional de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional, pues el conocimiento de la presente acción corresponde a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera INMEDIATA la presente acción a la oficina judicial a fin que sea repartida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRAN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0063
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf340dd1af42be1752ffda5074a67946793f0e82717581c50f336a5ca1fc209**

Documento generado en 28/04/2022 08:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>